

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Por medio de la cual se regula la capacidad de carga ecoturística, se establece la reglamentación turística para la protección del polígono de 'Raudal del Guayabero' perteneciente al Área Arqueológica Protegida de la Serranía de La Lindosa y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH-

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 138 del 2019, el Decreto 021 de 2022, el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 190 de 2022 de Presidencia de la República, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que "(...) *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia establece que "(...) *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*".

Que el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia establece que "(...) *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado*".

Que el artículo 6 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 3 de la Ley 1185 de 2008 establece que "(...) *el ICANH es la institución competente en el territorio nacional respecto del manejo del patrimonio arqueológico. Este podrá declarar áreas protegidas en las que existan bienes de los descritos en el inciso 1o de este artículo y aprobará el respectivo Plan de Manejo Arqueológico, declaratoria que no afecta la propiedad del suelo*".

Que la Ley 397 de 1997 modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008 "*Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*", estableció para el ICANH un Régimen Especial de Protección para los bienes de interés cultural.

Que el artículo 3 del Decreto 021 de 2022 del ICANH dispone que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia "(...) *tendrá por objeto aportar al desarrollo de lineamientos de política pública a través de la investigación, generación y divulgación del conocimiento técnico y científico en los campos de antropología, arqueología e historia, siendo la máxima autoridad en materia de patrimonio arqueológico de la Nación*".

Que de acuerdo con el Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 138 de 2019, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, es la autoridad competente ante la cual se adelantan trámites y actuaciones administrativas relativas a la garantía de la protección del patrimonio arqueológico de la Nación.

Que el artículo 2.6.3.1 del Decreto 1080 de 2015 modificado por el Decreto 138 de 2019, establece que el ICANH es la autoridad competente para la declarar la existencia de las Áreas Arqueológicas Protegidas en Colombia.

Que mediante Resolución 120 de 29 de mayo de 2018, el ICANH declaró el Área Arqueológica Protegida Serranía de la Lindosa, en razón a las evidencias arqueológicas de ocupación humana y arte rupestre realizado sobre afloramientos rocosos de la región, remontados hasta 12.000 años antes del presente, dentro de la cual se ubica el polígono de 'Raudal del Guayabero'.

Que el numeral 1 del artículo 10 del Decreto 021 de 2022 asignó a la Directora del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH la función de "*Dirigir, coordinar, vigilar y controlar las actividades del Instituto y la ejecución de sus programas y proyectos*"; de igual manera el numeral 9 del artículo 10 del mismo Decreto, asigna la obligación de "*Dirigir,*

coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, funciones, políticas, planes y programas inherentes al objeto de la entidad”.

Que el numeral 9 del artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por la Ley 2068 de 2020, planteó límites a la actividad turística, estableciendo lo siguiente:

“(…) la actividad turística deberá propender por la conservación e Integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo, caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, especialmente de las comunidades locales o receptoras, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus necesidades”.

Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 2068 de 2020 por la cual se modificó la Ley 300 de 1996 y la Ley 1558 de 2012, estableció lineamientos para la conservación y preservación de los atractivos turísticos, definiendo la capacidad de un atractivo turístico como *“el límite de uso turístico en un periodo de tiempo, más allá del cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para el mantenimiento de sus valores ambientales, sociales y culturales”.* Según lo dispuesto en la referida norma, la determinación de esta capacidad *“supone el uso de metodologías o mecanismos que establezcan límites máximos de uso turístico por la afluencia de personas o por comportamientos de las visitas que superen las condiciones óptimas de dichos atractivos”.*

Que el artículo 2.2.4.8.1.3. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 190 de 2022, incluyó definiciones adicionales a las ya contenidas en la Ley 2068 de 2020, enunciando al ICANH como autoridad competente en materia de regulación de atractivos turísticos bajo el margen de sus respectivas funciones, de la siguiente manera:

“Autoridad competente: autoridad a cargo de la regulación del atractivo turístico. Cuando una norma especial no indique una atribución de competencia a una autoridad ambiental, a la Dirección General Marítima (Dimar), Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) o al Ministerio de Cultura, la autoridad competente será la alcaldía municipal o distrital de la entidad territorial en la cual esté ubicado el atractivo turístico”.

Que el artículo 2.2.4.8.2.1. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 190 de 2022, estableció el procedimiento para la declaratoria de atractivo turístico, en los siguientes términos:

*“(…) Cuando la declaratoria recaiga sobre un atractivo ubicado en áreas de especial protección, la alcaldía municipal o distrital deberá, previo a la declaratoria, contar con el concepto de alguna las siguientes autoridades competentes, según corresponda:
(…) 3. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) o el Ministerio de Cultura, según corresponda, para las áreas arqueológicas protegidas o de interés cultural (…)”.*

Que el Parágrafo primero del artículo 2.2.4.8.3.1. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 190 de 2022, estableció que *“(…) Cuando sobre un mismo atractivo turístico sean competentes dos o más entidades, éstas deberán fijar la capacidad del atractivo conjuntamente”.*

Que el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete fue inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO en 2018 y su manejo está a cargo del Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH y de Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC.

Que el polígono arqueológico de ‘Raudal del Guayabero’ del Área Arqueológica Protegida de la Serranía de La Lindosa, considerado como atractivo turístico, hace parte de la zona de amortiguación del PNN Serranía de Chiribiquete.

Que, dado su incalculable valor arqueológico, se configura la necesidad de regular de manera efectiva la actividad turística, incluida la capacidad de carga, dentro del polígono de ‘Raudal del Guayabero’ del Área Arqueológica Protegida Serranía de la Lindosa, con el fin de garantizar la protección del patrimonio arqueológico de la Nación.

Que el parágrafo 2 del artículo 2.3.1.4. del Decreto 1080 de 2015 precisa como opera el principio de coordinación en materia del patrimonio cultural señalando: *“Parágrafo 2. Las entidades territoriales deberán establecer medidas para la protección, la salvaguardia y la sostenibilidad del patrimonio cultural de su respectivo territorio articulando los planes de desarrollo e instrumentos de ordenamiento territorial con el patrimonio cultural”.*

Que el artículo 2.6.1.9. del Decreto 1080 de 2015 modificado por el Decreto 138 de 2019, establece como obligación de las entidades territoriales *“adoptar las medidas necesarias para*

contribuir al manejo adecuado tendiente a la protección del patrimonio arqueológico situado en sus respectivas circunscripciones. En caso de existir Planes de Manejo Arqueológico aprobados por el ICANH se deberán acoger las medidas allí señaladas”.

Que el artículo 17 de la Ley 2068 de 2020 determina que el Gobierno Nacional debe promover e impulsar el turismo comunitario rural, “(...) mediante acciones que permitan fortalecer la participación de las comunidades organizadas, el acceso a Incentivos, su oferta de servicios turísticos, su vinculación a la cadena de actores del ámbito económico, social, cultural y ecológico del sector turismo”.

Que la “Política para el Desarrollo del Ecoturismo” de 2005 establece que el desarrollo del ecoturismo promoverá el fortalecimiento de las culturas locales y de los mecanismos y espacios de participación social de todos los actores involucrados.

Que la Sociedad Zoológica de Frankfurt – SZF con la participación de Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC y el ICANH, formuló los estudios de “Determinación de la capacidad de carga ecoturística de los sitios arqueológicos: Raudal del Guayabero y Cerro Pinturas en la zona de reserva forestal protectora Serranía la Lindosa – Angosturas II, Guaviare” para el polígono de ‘Raudal del Guayabero’ dentro del Área Arqueológica Protegida de la Serranía de La Lindosa, en el marco de las estrategias de manejo desarrolladas conjuntamente en el área de amortiguamiento del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete como Sitio de Patrimonio Mundial.

Que los ‘Estudios de Capacidad de Carga Ecoturística’ fueron presentados a las comunidades locales de la vereda Raudal del Guayabero, así como a las autoridades territoriales en el año 2021.

Que la Sociedad Zoológica de Frankfurt – SZF y Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC, con colaboración de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA, la Secretaría de Cultura y el ICANH, formularon el capítulo Sexto ‘Reglamentación de la Actividad Turística en los sitios arqueológicos’, perteneciente al libro sobre turismo sostenible en La Lindosa publicado en julio de 2023, “El turismo sostenible en los sitios arqueológicos de la Serranía de La Lindosa”, cuya versión preliminar fue socializada con la comunidad del polígono ‘Raudal del Guayabero’ durante el 17 de noviembre de 2022.

Que se hace necesario regular la capacidad de carga ecoturística y la reglamentación turística al interior del polígono ‘Raudal del Guayabero’ ubicado en el Área Arqueológica Protegida de la Serranía de La Lindosa, San José del Guaviare y establecer otras disposiciones, mediante el presente acto administrativo el cual fue concertado con la comunidad del polígono y la delegación del ICANH en visitas al territorio en las fechas 31 de octubre de 2024 y 18 de noviembre de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto La presente Resolución tiene por objeto regular la capacidad de carga ecoturística y la reglamentación turística al interior del polígono de ‘Raudal del Guayabero’ ubicado en el Área Arqueológica Protegida de la Serranía de La Lindosa, San José del Guaviare y establecer otras disposiciones, con el propósito de garantizar la protección y conservación del Patrimonio Arqueológico de la Nación localizado en el referido polígono.

Parágrafo. Lo establecido en la presente Resolución administrativa se entiende complementario a las disposiciones establecidas en la Resolución 120 de 29 de mayo de 2018 del Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH- “Por la cual se declara un Área Arqueológica Protegida de orden nacional en el departamento del Guaviare”, y cualquier acto administrativo que la modifique.

Artículo 2. Área de aplicación. Lo contenido en la presente Resolución se aplicará para el polígono de ‘Raudal del Guayabero’, del Área Arqueológica Protegida de la Serranía de La Lindosa, con su delimitación geoespacial, tal y como se señala en el artículo 16 de la Resolución 120 de 29 de mayo de 2018 del ICANH:

Área arqueológica protegida 7.1Ha, con las siguientes coordenadas geográficas:

Longitud Oeste Latitud Norte

X	Y
-72.88624195	2.572049829
-72.88625412	2.571902013
-72.88586164	2.570939715
-72.88585584	2.570818774
-72.88593762	2.569966527
-72.88589642	2.569845184
-72.88583205	2.569777625
-72.88574194	2.569711226
-72.88561943	2.569689337
-72.88546282	2.569677244
-72.88533184	2.569685842
-72.88520349	2.569703077
-72.88428464	2.570038739
-72.88403931	2.570062119
-72.88390755	2.570112981
-72.88374989	2.570109348
-72.88361895	2.570139319
-72.88347014	2.570193809
-72.88328197	2.570267769
-72.88287431	2.570536322
-72.8825298	2.570808432
-72.88201004	2.571340507
-72.88192611	2.571496191
-72.88193819	2.571650311
-72.88201276	2.57182308
-72.88214755	2.572015721
-72.88232156	2.572049672
-72.88250626	2.571895175
-72.88266218	2.571733184
-72.88290923	2.571483884
-72.88318277	2.571311267
-72.88337516	2.571257391
-72.88354796	2.571242194
-72.88371996	2.571264989
-72.8838805	2.571446631
-72.88403517	2.571590545
-72.8842095	2.571623624
-72.88436573	2.571589324
-72.88452127	2.571487431
-72.88465793	2.571415527
-72.8848127	2.571372029
-72.88499606	2.571404356
-72.88514544	2.571524795
-72.88525914	2.571647378
-72.88539316	2.571799785
-72.88556491	2.571932571
-72.88597326	2.572195315
-72.88612679	2.572161046
-72.88624195	2.572049829

1

Área de Influencia 27.3Ha, con las siguientes coordenadas geográficas:

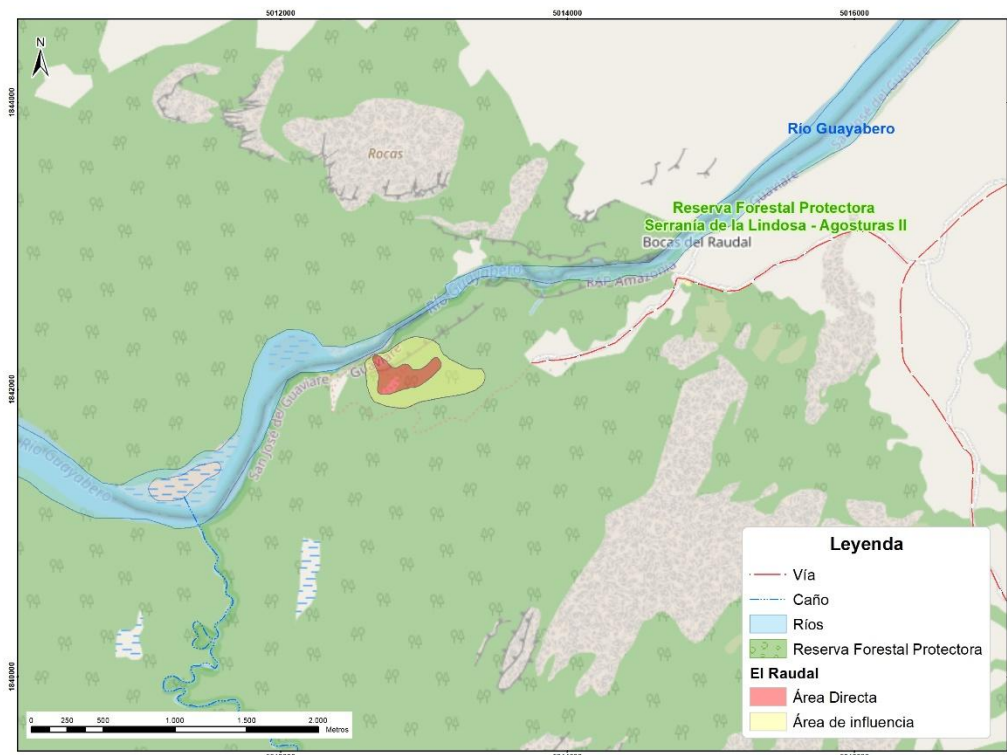
Longitud Oeste Latitud Norte

X	Y
-72.88611038	2.572248807
-72.8863083	2.572160988
-72.88643471	2.571993463
-72.88656974	2.571919256
-72.88668283	2.571806505
-72.88672409	2.571608749
-72.88669796	2.571376988
-72.8866504	2.570848324
-72.88657764	2.570211601
-72.88640638	2.569644889
-72.88614852	2.569245885
-72.88534276	2.56895767
-72.88469869	2.568862995
-72.8843616	2.568841495
-72.88412581	2.568865593
-72.8838552	2.568948141
-72.88358166	2.569097201
-72.88327015	2.569217668
-72.88185	2.56948905
-72.88151113	2.569547988
-72.8810953	2.56961301
-72.88046467	2.569726081
-72.87980391	2.569961261
-72.87937819	2.570272019
-72.87925027	2.570491279
-72.87918999	2.570729561
-72.87917962	2.570923373
-72.87927357	2.5711348
-72.87939353	2.571291277
-72.87960803	2.57132217
-72.87981712	2.57131526
-72.88012622	2.571305045
-72.88037314	2.571411366
-72.88148746	2.571970158
-72.88157472	2.572085816
-72.88178616	2.572209296
-72.88196791	2.57251856
-72.88206728	2.572836536
-72.8824575	2.573108463
-72.88287238	2.57324432
-72.8833091	2.573326729
-72.88360965	2.573327593
-72.88396501	2.573240444
-72.88428721	2.573101287
-72.88480698	2.572787932
-72.88526643	2.572430146
-72.88562294	2.572285284
-72.88587816	2.572287058
-72.88611038	2.572248807

2

¹ Resolución 120 de 29 de mayo de 2018 del ICANH

² Resolución 120 de 29 de mayo de 2018 del ICANH



3

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la presente Resolución administrativa, se entenderán las siguientes definiciones:

1. **Capacidad de Carga de un atractivo turístico:** Es el límite de uso turístico en un periodo de tiempo, más allá del cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para el mantenimiento de sus valores ambientales, sociales y culturales. Su determinación supone el uso de metodologías o mecanismos que establezcan límites máximos de uso turísticos por la afluencia de personas o por comportamientos de las visitas que superen las condiciones óptimas de dichos atractivos.⁴
2. **Ecoturismo:** Es la modalidad turística especializada y sostenible que se desarrolla en espacios conservados, enfocada a promover sensibilidad sobre el valor de las áreas protegidas, contribuyendo al cumplimiento de sus objetivos de conservación y a la generación de oportunidades sociales y económicas a las poblaciones locales y regionales⁵.
3. **Acciones de manejo turístico:** Acciones definidas para hacer una gestión efectiva de las visitas en un atractivo turístico para asegurar el cumplimiento de los límites de cambio aceptable definidos y/o para controlar el número de personas máximo que se indica en su estudio de capacidad, garantizando la seguridad y satisfacción de los visitantes y la sostenibilidad del atractivo o sitio de interés turístico.
4. **Área Arqueológica Protegida:** Área de especial interés arqueológico declarada por el ICANH, que cuenta con evidencias excepcionales que brindan un aporte significativo al conocimiento de procesos sociales pasados, sobre la cual se aplican medidas especiales de protección que buscan regular y limitar los niveles de intervención, con el propósito de garantizar su preservación a largo plazo para adelantar acciones de investigación, divulgación y conservación del patrimonio arqueológico⁶.
5. **Interpretación del patrimonio:** Estrategia de comunicación que forja conexiones emocionales e intelectuales entre la experiencia de la gente y los significados de lugar, para motivar a aquella gente a involucrarse activamente en la apreciación y la conservación del sitio⁷.
6. **Prestador de servicio Turístico:** Toda persona natural o jurídica domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de

³ La composición del polígono de 'Raudal del Guayabero' comprende tanto el Área Directa como el Área de influencia

⁴ Inciso 3; Artículo 3 - Ley 2068 de 2020 "Por el cual se modifica la Ley General De Turismo y se dictan otras disposiciones".

⁵ JIMÉNEZ MORA, Zoraida y MARTÍNEZ, Miguel Ángel. 2023. El turismo sostenible en los sitios arqueológicos de la Serranía de La Lindosa. Sociedad Zoológica de Frankfurt. Bogotá, pág. 97

⁶ "Lineamientos para la Declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas en Colombia" (2021); Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH.

⁷ "Lineamientos para la Declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas en Colombia" (2021); Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH.

servicio turístico deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos.⁸

Se entenderá por "autorizado" para ejecutar las actividades turísticas en el polígono de 'Raudal del Guayabero' del Área Arqueológica Protegida Serranía de La Lindosa, al estar debidamente registrado ante las autoridades competentes, respaldado por la/las asociaciones y/o organizaciones comunales y/o veredales a las que haya lugar y cumpla con lo establecido en el artículo 13 de la presente Resolución.

- 7. Intérprete local:** Es la persona que nació en el territorio o que ha desarrollado gran parte de su vida en este y es reconocido por la Junta de acción comunal veredal, por tanto, conoce la riqueza natural y cultural del área, y participa de sus costumbres y tradiciones, posee habilidades para la conducción de grupos y para comunicar su conocimiento sobre el territorio.⁹
- 8. Guía de turismo:** Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, Instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.
- 9. Turismo arqueológico:** Está vinculado a las visitas motivadas por conocer y contribuir a la conservación de los sitios arqueológicos, los vestigios, los monumentos o lugares que enmarcaron la tradición y el desarrollo de culturas y civilizaciones antiguas.
- 10. Turismo Comunitario:** La oferta de servicios turísticos, por parte de una comunidad organizada, que participa, se beneficia e involucra en los diferentes eslabones de la cadena productiva del turismo, en busca de un mayor bienestar, desarrollo y crecimiento económico, valorando las características naturales y culturales de su entorno, que les permite prestar servicios competitivos, sostenibles y de calidad. En donde las actividades y servicios turísticos son compatibles con los objetivos de conservación, la vocación y uso del suelo, al mismo tiempo que se minimizan los impactos generados y se estimula y fortalece la activación de la cadena de valor turística, conformada por las comunidades locales que habitan las regiones que se proyectan en este sector económico, aportando a la sostenibilidad de los territorios.
- 11. Visitante:** Persona que realiza un viaje a un destino principal distinto al de su entorno habitual y con cualquier finalidad principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el lugar visitado.

CAPÍTULO II – CAPACIDAD DE CARGA Y SENDERO AUTORIZADO DEL POLÍGONO DE 'RAUDAL DEL GUAYABERO' DEL ÁREA ARQUEOLÓGICA PROTEGIDA DE LA LINDOSA

ARTÍCULO 4. Estudio Capacidad de Carga. Acoger como parte de la presente Resolución, el Estudio de Capacidad de Carga para el polígono de 'Raudal del Guayabero' del Área Arqueológica Protegida Serranía de La Lindosa, denominado "*Determinación de la capacidad de carga ecoturística de los sitios arqueológicos: Raudal del Guayabero y Cerro Pinturas en la zona de reserva forestal protectora Serranía la Lindosa – Angosturas II, Guaviare*" elaborado por la Sociedad Zoológica de Frankfurt – SZF, con la participación de PNNC y el ICANH.

Parágrafo. En caso de presentarse diferencia alguna entre lo contenido en la presente Resolución y el documento "*Determinación de la capacidad de carga ecoturística de los sitios arqueológicos: Raudal del Guayabero y Cerro Pinturas en la zona de reserva forestal protectora Serranía la Lindosa – Angosturas II, Guaviare*", primará lo contenido en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5. Único Sendero de Acceso Autorizado. El único sendero de acceso autorizado para el desarrollo de las actividades turísticas permitidas, establecidas en el artículo 10 de la presente Resolución, al interior del polígono de 'Raudal del Guayabero' del Área Arqueológica Protegida Serranía de La Lindosa es el siguiente: ¹⁰

⁸ Artículo 3 – Ley 2068 de 2020 "*Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones*".

⁹ JIMÉNEZ MORA, Zoraida y MARTÍNEZ, Miguel Ángel. 2023. El turismo sostenible en los sitios arqueológicos de la Serranía de La Lindosa. Sociedad Zoológica de Frankfurt. Bogotá. pág. 103

¹⁰ Georreferenciación general y coordenadas de los puntos del trayecto.

Nombre	Georreferenciación
Caserío Raudal del Guayabero	N: 02°34'15,0" W: 72°53'17,3"
Angosturas II	N: 02°34'34,5" W: 72°52'52,2"
Inicio y fin de sendero arqueológico	N: 02°34'15,0" W: 72°53'17,3"
Punto de excavación	N: 02°34'13,1" W: 72°53'06,3"
Panel principal	N: 02°34'14,0" W: 72°53'05,7"
Mirador 1	N: 02°34'11,8" W: 72°53'07,3"
Mirador 2	N: 02°34'11,4" W: 72°53'08,3"
Túnel	N: 02°34'11,3" W: 72°53'08,3"

El sendero autorizado del polígono de 'Raudal del Guayabero' del Área Arqueológica Protegida de La Lindosa, inicia en la coordenada 02°34'15,0" latitud Norte y 72°53'17,3" longitud Oeste y el panel principal se encuentra en la coordenada 02°34'14,0" Norte 72°53'05,7" Oeste.

Tabla 1. Trazado autorizado sendero arqueológico Raudal del Guayabero:¹¹

Tramo	Coordenadas		Altura
	N	W	
RAU01	2°34'15,7"	72°53'15,9"	213
RAU02	2°34'16,1"	72°53'14,3"	217
RAU03	2°34'16,4"	72°53'12,9"	226
CAMALI	2°34'16,0"	72°53'12,0"	236
CAMALII	2°34'16,0"	72°53'10,4"	242
RAU04	2°34'16,0"	72°53'11,4"	244
RAU05	2°34'15,9"	72°53'10,2"	248
RAU06	2°34'15,6"	72°53'08,7"	261
RAU07	2°34'15,3"	72°53'06,9"	272
RAU08	2°34'14,4"	72°53'06,4"	288
IPIN	2°34'14,0"	72°53'05,7"	300
LIMDERP	2°34'13,1"	72°53'06,5"	305
LIMIZQP	2°34'14,6"	72°53'05,2"	304
RAU09	2°34'14,3"	72°53'05,5"	307
PESCA1	2°34'15,2"	72°53'04,8"	305
RAU10	2°34'15,6"	72°53'04,7"	301
RAU11	2°34'15,6"	72°53'02,6"	304
RAU12	2°34'15,8"	72°53'03,3"	310
RAU13	2°34'14,9"	72°53'04,3"	316
YMIRA1	2°34'14,3"	72°53'04,6"	322
MIRA1	2°34'14,2"	72°53'05,3"	318
RAU14	2°34'13,4"	72°53'05,0"	331

¹¹ Determinación específica del Trazado de la capacidad de carga ecoturística de los sitios arqueológicos: Raudal del Guayabero y Cerro Pinturas en la zona de reserva forestal protectora Serranía la Lindosa – Angosturas II, Guaviare

Tramo	Coordenadas		Altura
	N	W	
RAU15	2°34´12,3"	72°53´06,0"	331
IMIRA2	2°34´11,8"	72°53´07,3"	338
RAU16	2°34´11,7"	72°53´07,5"	337
MIRAFIN	2°34´11,4"	72°53´08,3"	344
RAU17	2°34´11,3"	72°53´08,3"	344
RAU18	2°34´12,1"	72°53´07,6"	327
RAU19	2°34´13,1"	72°53´06,3"	314



De acuerdo con el documento denominado "DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE CARGA ECOTURÍSTICA DEL SITIO ARQUEOLÓGICO RAUDAL DEL GUAYABERO DE LA ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA SERRANÍA LA LINDOSA – ANGOSTURAS II, GUAVIARE" (sic.):

"(...) se embarca en una canoa para cruzar Angosturas II, que es el tramo del río donde el cauce del agua atraviesa el afloramiento rocoso y el ancho del río se hace mucho más angosto, generando rápidos y movimientos bruscos en el agua constantemente. Este recorrido es de aproximadamente 25 minutos y de regreso es de 15 minutos en razón que, de ida, se realizan algunas paradas para realizar avistamiento de toninas.

Una vez se desembarca de la lancha, a 40 m se encuentra el punto de inicio del sendero arqueológico a 211 m.s.n.m. y al cual se retorna al final del recorrido. Es necesario caminar tan solo 425 m en ascenso en un sendero de dificultad medio, de cobertura boscosa y con pendientes que alcanza los 25 grados de inclinación para llegar al punto de excavación en el que se realizaron algunos estudios arqueológicos hace 4 años para interpretación del patrimonio, y 23 m más adelante, ya se encuentra el panel de pinturas rupestres. Allí, se realiza un ejercicio de interpretación cultural y natural, aprovechando el momento para un registro fotográfico bajo ciertas recomendaciones.

Se realiza un ascenso por un tramo de 350 m con la misma dificultad para llegar al mirador 1 del raudal del Guayabero, donde se observa cómo se encañona el río entre el afloramiento rocoso que de un costado recibe el nombre de la Lindosa y al otro lado del río recibe el nombre de PNN Serranía La Macarena. A tan solo, 43 metros es posible llegar a la zona más alta del recorrido sobre los 338 m.s.n.m., mirador 2 o mirador principal, donde una roca en punta hacia la vista del río Guayabero permite tener una panorámica inolvidable del lugar. En este mismo lugar, hace falta alguna infraestructura o señal de precaución, ya que todo el espacio del mirador tiene caídas entre 20 y 40 metros de altura y puede ser peligroso para las personas que no respetan

una distancia prudente de al menos 2 metros y buscan siempre una foto en los bordes de la roca.

Desde el mirador 2, inicia un recorrido de descenso. Los primeros 70 m de descenso son de dificultad alta a muy alta. A 37 metros se encuentra un túnel de escasos 15 metros en descenso donde se ubica una escalera en guadua de 4 m por la que se debe descender con bastante precaución. Al cruzar el túnel, no se hace uso de cascos, pero es una medida que se recomienda contemplar a pesar que el tramo es corto. Cruzado el túnel, continúa el descenso hasta llegar por el costado opuesto del mural de las pinturas rupestres. Desde este punto, se continua por el mismo tramo por el que se ascendió, un recorrido final, pero ahora en descenso de 400 m, de dificultad medio hasta el punto de inicio, donde se embarca y se retorna al caserío para almorzar y dar fin al recorrido”.

Parágrafo 1. En ningún caso se autoriza el desarrollo de actividades turísticas por medio de ningún otro sendero y/o lugar de acceso al polígono de 'Raudal del Guayabero' del Área Arqueológica Protegida Serranía de La Lindosa, diferente al único sendero autorizado referido el presente artículo.

Parágrafo 2. Cualquier propuesta de modificación, segmentación, adición y/o alteración de algún tipo al único sendero de acceso autorizado al polígono de 'Raudal del Guayabero' del Área Arqueológica Protegida Serranía de La Lindosa, deberá contar con la presentación de su debido Estudio de Capacidad de Carga, además de ser expresamente aprobada y autorizada, tanto por el ICAANH, como por las demás entidades competentes.

Parágrafo 3. En las circunstancias en las que el nivel del caudal del río Guayabero supere el nivel de siete (7) metros, de conformidad con las mediciones que se registran por la comunidad en el instrumento denominado "Libreta para observaciones mensuales de niveles" proporcionado por el IDEAM, la comunidad podrá sustituir el recorrido fluvial cuando este represente riesgo para la tripulación de las embarcaciones que tengan disponibles y hacer uso del camino terrestre que conduce hasta el inicio del sendero autorizado definido en el artículo 5 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6. Capacidad de Carga fijada para el único sendero autorizado del polígono de 'Raudal del Guayabero'. La capacidad de carga fijada el único sendero autorizado será la siguiente:

- 1. Máximo diario de Personas:** Se fija como capacidad máxima del único sendero autorizado, el tope de CIENTO CINCO (105) personas por día, incluyendo a los intérpretes locales y/o guías de turismo.
- 2. Grupos de visitantes:** Se fija como capacidad máxima del único sendero autorizado, el tope de ONCE (11) personas por cada grupo que inicia el recorrido, incluyendo al intérprete local y/o guía de turismo.
- 3. Lapso y Distancia Mínima entre Grupos:** Los grupos deben estar separados por lapsos de tiempo de mínimo CUARENTA (48) minutos; o por una distancia entre grupos de por lo menos QUINIENTOS CUARENTA (540) metros entre cada uno.
- 4. Horarios:** La franja horaria autorizada para las visitas a los sitios arqueológicos turísticos en el sendero autorizado para el polígono de 'Raudal del Guayabero' será desde las 07:00hrs hasta las 15:00 hrs, siendo esta última, la hora de ingreso del último grupo y respetando la capacidad de carga ecoturística establecida.
- 5. Intérprete local:** Por cada "Grupo de Visitantes"¹² Se deberá contar con el acompañamiento de un (1) intérprete local autorizado durante todo el recorrido por el sendero, quién, además de fortalecer el ejercicio a nivel comunitario, la valoración social del territorio e incentivar la profesionalización rural en desarrollo del artículo 17 de la Ley 2068 de 2020, también deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la presente Resolución.
- 6. Tarifas:** El Prestador de Servicio turístico del sendero arqueológico, establecerá unas políticas tarifarias y de aportes que favorezcan las visitas por parte de la comunidad local y grupos de visitantes especiales (estudiantes, tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros), contribuyendo al conocimiento y a la apropiación del patrimonio natural y cultural del territorio.

¹² Por "Grupo de Visitantes" se entenderá la definición planteada en el artículo 6; Inciso 2 de la presente Resolución.

El ICANH no tiene injerencia en la regulación de tarifas de los servicios asociados al recorrido por el Sendero autorizado, relativas al acompañamiento de intérprete local, la alimentación por encargo, transporte, alojamiento y otros, las cuales, se fijarán anualmente por los Prestadores de servicio Turístico autorizado, en cumplimiento de la normatividad de turismo aplicable y en observancia con lo establecido en el artículo 13 de la presente Resolución administrativa. En todo caso, las tarifas deberán ser fijadas en un lugar visible e identificable en el Punto de Información Turística ubicado en la vereda de Raudal del Guayabero.

ARTÍCULO 7. Ingreso al sendero autorizado de 'Raudal del Guayabero'. Las personas que ingresen mediante el único sendero autorizado al polígono de 'Raudal del Guayabero' del Área Arqueológica Protegida Serranía de La Lindosa, establecido en el artículo 5 de la presente Resolución, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Reserva de cupo.** Realizar la reserva del cupo anticipadamente por medio de un Prestador de servicio Turístico autorizado. La asignación del cupo dependerá de la disponibilidad al momento de realizar la reservación en cumplimiento del 'Estudio de Capacidad de Carga'.
- 2. Registro.** Realizar el debido registro en el Punto de Información Turística ubicado en la vereda de Raudal del Guayabero.
- 3. Intérprete Local.** No se permitirá el ingreso a visitantes sin el debido acompañamiento del intérprete local que garantice el cumplimiento de la presente Resolución en relación con la protección y conservación del patrimonio arqueológico.
- 4. Póliza de Seguro.** Contar con un seguro de asistencia médica al viajero y/o póliza de seguro.
- 5. Contenido de la Resolución.** Respetar el contenido de la presente Resolución, especialmente en cuanto al sendero establecido, la zona de ingreso y el horario de visita.
- 6. Señalética.** Dar cumplimiento y observancia a la señalética presente en el polígono arqueológico de 'Raudal del Guayabero'.
- 7. Equipamiento Adecuado.** Contar con el equipamiento adecuado: calzado de senderismo/ *trekking* tipo bota o tenis con suela de buen agarre, sombrero o gorra, hidratación suficiente y protector solar.
- 8. Prevención de Riesgos.** Identificar, advertir, prevenir y poner en conocimiento de los Prestadores de servicio Turístico autorizado, los posibles riesgos generales y particulares de su condición de salud. De igual manera, abstenerse de efectuar el recorrido si advierte algún posible riesgo que pueda empeorar su condición.
- 9. Recomendaciones.** Atender, cumplir y acatar las recomendaciones de los Prestadores de servicio Turístico autorizados, de los intérpretes locales, de guías de turismo y de personal institucional.
- 10. Servicios.** Pago de los servicios turísticos, consumos y de aportes a los que haya lugar.

Parágrafo Primero. Se exceptúa del cobro de tarifa de ingreso al personal institucional perteneciente a las autoridades con competencias relacionadas al polígono 'Raudal del Guayabero' que ingresen al sendero arqueológico en el cumplimiento de sus funciones. Únicamente se le cobrarán los servicios que consuma, sin embargo, será obligatorio el acompañamiento de un intérprete local. Las entidades referidas deberán dar aviso institucional a los operadores turísticos que operan en el sendero sobre el ingreso de su respectivo personal al polígono de 'Raudal del Guayabero'.

Parágrafo Segundo. Todo trámite de póliza de seguro de asistencia médica para el ingreso al polígono de 'Raudal del Guayabero', corresponde a una exigencia tramitada por medio del Prestador del servicio turístico autorizado respectivo. El ICANH carece de injerencia alguna en la celebración de los mencionados contratos de seguros.

ARTÍCULO 8. Suspensión o Cierres temporales del sendero. La suspensión o el cierre temporales se podrán decretar en virtud del principio de prevención del daño del patrimonio arqueológico de la Nación de conformidad con el artículo 2.6.6.3. del Decreto 1080 de 2015, de forma parcial o total, para el único sendero autorizado se puede decretar en las siguientes situaciones:

- 1. Riesgos a la seguridad e integridad.** En caso de evidenciar situaciones de riesgo al orden público, así como la seguridad, integridad, bienestar y vida de las personas que se encuentren en el sendero del polígono de 'Raudal del Guayabero'.
- 2. Incumplimiento del contenido de la Resolución.** En caso de que el ICANH evidencie el incumplimiento de lo contenido en la presente Resolución por parte los Prestadores de los servicios turísticos en el polígono de 'Raudal del Guayabero', poniendo en riesgo la conservación del patrimonio arqueológico, podrán suspender la operación turística de forma temporal o indefinida según el caso, a través de medidas preventivas y de conservación, además de los mecanismos administrativos ordinarios establecidos por la entidad.

3. Acciones de Investigación y Protección del Patrimonio Arqueológico. El ICANH, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, podrá suspender el ingreso de personas al polígono de 'Raudal del Guayabero' del Área Arqueológica Protegida de La Lindosa, previa y motivada por razones de investigación y/o protección arqueológica y/o por recomendación emanada de alguna entidad encargada de la atención y prevención de emergencias. Este hecho no comprometerá al ICANH a ningún tipo de responsabilidad indemnizatoria ante prestadores de servicio turístico, intérpretes locales, guías de turismo ni visitantes del polígono de 'Raudal del Guayabero'.

4. Conservación y Prevención del Daño del Patrimonio Arqueológico. El ICANH podrá limitar parcial o totalmente el acceso, así como suspender actividades turísticas en el sendero, por deterioro de los valores arqueológicos, seguridad de los visitantes, orden público y situaciones que atenten contra la conservación del patrimonio arqueológico, los recursos naturales, la seguridad del visitante y demás que las autoridades competentes estimen convenientes.

5. Acuerdo de Cierre. Entre los prestadores de servicio turístico, el ICANH y la CDA pueden acordar el cierre temporal del sendero arqueológico para labores de mantenimiento, desarrollo de actividades misionales de las entidades competentes, eventos especiales, rituales, pagamentos o ceremonias realizadas por grupos indígenas, o para el descanso del sitio. En estos casos se deberá informar previamente a las agencias de turismo y al público en general, las fechas de cierre del lugar.

CAPÍTULO III – REGLAMENTACIÓN DE ACTIVIDAD TURÍSTICA EN EL POLÍGONO DE 'RAUDAL DEL GUAYABERO' DEL ÁREA ARQUEOLÓGICA PROTEGIDA DE LA LINDOSA

ARTÍCULO 9. Estudio de la Actividad Turística. Acoger como parte de la presente Resolución, el capítulo VI '*Reglamentación de la Actividad Turística en los sitios arqueológicos*', perteneciente al libro sobre turismo sostenible en La Lindosa publicado en julio de 2023, titulado "*El turismo sostenible en los sitios arqueológicos de la Serranía de La Lindosa*" elaborado por la Sociedad Zoológica de Frankfurt – SZF y PNNC, con colaboración de la CDA, la Secretaría de Cultura y el ICANH.

Parágrafo. En caso de presentarse diferencia alguna entre lo contenido en la presente Resolución y en el capítulo VI '*Reglamentación de la Actividad Turística en los sitios arqueológicos*' del libro "*El turismo sostenible en los sitios arqueológicos de la Serranía de La Lindosa*", primará lo contenido en la presente Resolución.

ARTÍCULO 10. Reglamentación de Actividades Permitidas. Las siguientes se tendrán como las únicas actividades turísticas permitidas dentro del polígono de 'Raudal del Guayabero' del Área Arqueológica Protegida de La Lindosa, empleando para ello el único sendero autorizado referido en el artículo 5 de la presente Resolución. Las demás no contempladas en el presente artículo se entenderán por prohibidas hasta no medie autorización previa y expresa del ICANH, y demás autoridades competentes, para su realización:

1. Senderismo: Actividad que consiste en realizar recorridos a pie, relativamente cortos, de grado medio de dificultad, en ecosistemas de gran riqueza interpretativa y por lo general también hasta los puntos de alta significación escénica, en la que se experimenta descanso, conocimiento, recreación y disfrute a través del contacto con los valores naturales y culturales existentes en el lugar visitado.

2. Observación del patrimonio arqueológico: Actividad que consiste en observar y admirar sitios arqueológicos, vestigios, monumentos o lugares que enmarcaron la tradición y el desarrollo de culturas y civilizaciones antiguas, aprender sobre ellos para valorarlos y contribuir a su conservación.

3. Observación de Flora y Fauna: Actividad que consiste en ver, admirar y/o escuchar la fauna presente durante el recorrido de acuerdo con la temporada del año, así como la vegetación y las especies de flora de especial interés, con fines recreativos y/o educativos.

4. Aviturismo: Consiste en observar e identificar aves en sus hábitats naturales. Para su desarrollo es obligatoria la adopción de buenas prácticas para el aviturismo definidas en el Código de Ética para el aviturista de la Asociación Americana de Observadores de Aves (American Birding Association - ABA) y la Guía de buenas prácticas de aviturismo en Colombia. (MCIT, Fondo Nacional de Turismo y la Asociación Bogotana de Ornitología).

5. Fotografía y filmación: Arte y técnica para obtener imágenes de forma estática o en movimiento, mediante el proceso de capturar imágenes y fijarlas en un medio material sensible a la luz mediante una cámara.

Cuando exista persona, empresa o entidad interesada en realizar tomas de material fotográfico y/o videográfico a través de equipos convencionales con destinación comercial y/o documental, se debe direccionar previamente la solicitud al ICANH como autoridad arqueológica nacional, a la Corporación CDA, como autoridad ambiental y a la Alcaldía de San José como entidad territorial, para el trámite del permiso correspondiente. Si el interesado no presenta el permiso de fotografía y filmación expedido por las autoridades competentes, no se permitirá el desarrollo de esta actividad en el polígono arqueológico de 'Raudal del Guayabero'.

En todo caso, para la toma de material fotográfico y/o videográfico mediante el uso de Drones en el polígono arqueológico de 'Raudal del Guayabero', además de dar cumplimiento a lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia "RAC-100: Operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas -UAS-" y/o su instrumento normativo vigente, también deberá solicitar autorización previa y por escrito ante el ICANH como autoridad arqueológica nacional y a la Corporación CDA, como autoridad ambiental territorial.

Se prohíbe en cualquier caso el uso de "flash" fotográfico y/o cualquier medio de impacto lumínico artificial para la toma de registro de las Pinturas Rupestres ubicadas en el polígono arqueológico de 'Raudal del Guayabero'.

6. Interpretación Paisajística y/o Interpretación Del Patrimonio Natural Y Cultural: Actividad educativa en la que, a través del contacto directo con los valores naturales y culturales protegidos en las áreas protegidas, se busca vincular a la persona con su protección. En esta actividad el visitante realiza el recorrido por el escenario, que cuenta con señalización interpretativa y bajo el acompañamiento de guías de turismo e intérpretes locales que han adquirido competencias en técnicas de interpretación.

7. Investigación: Proceso intelectual y experimental que comprende un conjunto de métodos aplicados de modo sistemático, con la finalidad de indagar sobre un asunto o tema, así como de ampliar o desarrollar su conocimiento, sea este de interés científico, humanístico, social o tecnológico.

Las actividades de investigación deben ser previamente autorizadas, tramitando el permiso respectivo, por el ICANH y/o la CDA, según sea el objetivo de la investigación y en atención a las respectivas competencias institucionales de ambas entidades.

Cuando una autoridad competente sea ICANH o CDA, expida un permiso de investigación para el área protegida, se deberá informar a través de comunicación escrita al Prestador de servicios turísticos autorizados para el polígono de 'Raudal del Guayabero', informando las condiciones particulares del permiso de investigación expedido, antes de la fecha de inicio de la investigación.

En ningún caso se permite la realización de excavaciones, colecta o extracción de material arqueológico, geológico, suelo, recurso hídrico, o cualquier producto de flora y fauna, excepto cuando previamente se haya autorizado para investigaciones y estudios especiales por parte del ICANH o la CDA, según sea el caso.

8. Turismo Académico: Charlas magistrales y de interacción con actores locales y funcionarios temáticos de las áreas protegidas, otras estrategias de conservación y la Academia, ejercicios de educación ambiental, ejercicios en campo sobre el estudio de los diferentes fenómenos naturales y culturales que ocurren en las áreas protegidas, a través de monitoreo, fotografía, salidas de campo para caracterización de flora, fauna, ecosistemas, etc.

Parágrafo 1. En cualquier otro lugar del polígono de 'Raudal del Guayabero' del Área Arqueológica Protegida de La Lindosa, diferente al único sendero autorizado, queda prohibida la realización de cualquier actividad turística sin la previa autorización escrita, emitida por el ICANH, como autoridad arqueológica y demás entidades ambientales y territoriales.

Parágrafo 2. El ICANH no es responsable ni ejecutor de las actividades de turismo en el polígono de 'Raudal del Guayabero' del Área Arqueológica Protegida Serranía de La Lindosa, las cuales recaen sobre los Prestadores de servicio Turístico autorizados, y/o de la asociación u organización comunitaria que haga sus veces conforme a la normativa de turismo vigente.

ARTÍCULO 11. Competencia Ambiental. Las actividades permitidas que guarden relación directa con materia ambiental deberán atender, tanto el contenido de la presente Resolución, como lo establecido por la Corporación para el desarrollo sostenible del Norte y Oriente Amazónico -CDA-, como autoridad ambiental, en virtud de lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014 y expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 12. Competencia Territorial. Las actividades permitidas que guarden relación directa con materia de ordenamiento territorial deberán atender, tanto el contenido de la presente Resolución, como lo que establezca la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, como autoridad territorial, desde el marco de sus funciones.

CAPÍTULO IV – OBLIGACIONES DE PRESTADORES DE SERVICIO TURÍSTICO, INTÉRPRETES LOCALES, GUÍAS DE TURISMO Y VISITANTES DEL POLÍGONO DE 'RAUDAL DEL GUAYABERO' DEL ÁREA ARQUEOLÓGICA PROTEGIDA DE LA LINDOSA

ARTÍCULO 13. Obligaciones de Prestadores de servicio Turístico en el polígono arqueológico 'Raudal del Guayabero'. La prestación de servicios turísticos que se realiza en polígono arqueológico 'Raudal del Guayabero', que hace parte del Área Arqueológica Protegida Serranía de La Lindosa, estará bajo la responsabilidad del Prestador de servicio Turístico que las desarrolle, el cual deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1.** Dar cumplimiento a lo establecido a las normas y reglamentaciones expedidas por autoridades competentes, en especial la Resolución, el Estudio de Capacidad de Carga ecoturística, la Resolución 120 de 2018 del ICANH y las demás normas y reglamentaciones complementarias que sean expedidas por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, incluyendo las relativas a la protección y conservación del Patrimonio Arqueológico, reglamentaciones ambientales y de uso del suelo.
- 2.** Contar con todos los requisitos legales y formales para la prestación de servicios turísticos, así como su respectivo Registro Nacional de Turismo.
- 3.** Promover el respeto y velar por la conservación y protección del patrimonio arqueológico, los recursos naturales y las comunidades humanas, no solo del área visitada, sino de cualquier otro espacio natural.
- 4.** Coordinar las acciones que garanticen la prestación de los servicios turísticos de calidad y en cumplimiento de su normativa turística específica, en el único sendero autorizado, contribuyendo a la conservación y protección del polígono arqueológico de 'Raudal del Guayabero'.
- 5.** Manejar el procedimiento de admisión, gestión y seguimiento de las actividades que desarrollan los intérpretes locales, en el polígono de 'Raudal del Guayabero'.
- 6.** Gestionar las reservas de los visitantes, acatando horarios, reglamentación y demás disposiciones relacionadas con el sendero arqueológico, en cumplimiento del 'Estudio de Capacidad de Carga'.
- 7.** Realizar el registro de visitantes cuando estos lleguen al punto de inicio del sendero autorizado, cumpliendo con las normas sobre tratamiento de datos personales.
- 8.** Realizar el monitoreo de los indicadores de sostenibilidad turística y entregar información asociada con la actividad turística que les sea solicitada por las diferentes autoridades competentes.
- 9.** Realizar mantenimiento a la infraestructura del sitio, minimizando los impactos negativos sobre la cobertura vegetal, la fauna, el recurso hídrico y el paisaje, generados por el mantenimiento de la planta turística y la infraestructura relacionada con la prestación de los servicios turísticos en el área natural y arqueológica protegida, según Estudio de Capacidad de Carga.
- 10.** Utilizar solo la ruta de ingreso autorizada en la presente Resolución.
- 11.** No ampliar ni modificar el sendero autorizado, realizando un mantenimiento general al mismo.
- 12.** Mejorar la capacidad de manejo del turismo con base a los resultados obtenidos a partir de la gestión turística, con el apoyo y participación de organizaciones, entidades y proyectos de cooperación.
- 13.** Hacerse cargo del manejo adecuado de los residuos sólidos que se derivan de la actividad ecoturística según lo dispuesto en el plan de manejo de residuos sólidos del sitio.
- 14.** Realizar el mantenimiento condiciones de aseo en vías de acceso, baños, restaurante y demás áreas sociales dispuestas para el turismo
- 15.** Asistir a convocatorias o reuniones programadas por el ICANH que sean solicitadas por las diferentes autoridades competentes.
- 16.** Fijar anualmente las Tarifas relativas a los costos de los servicios de turismo ofrecidos, en un lugar visible e identificable en el Punto de Información Turística ubicado en la vereda de Raudal del Guayabero.

17. Hacerse cargo del manejo adecuado de los residuos sólidos que se derivan de la actividad ecoturística según lo dispuesto en el plan de manejo de residuos sólidos del sitio.
18. Limitar al máximo el uso de productos desechables, no reciclables o no biodegradables.
19. En caso de extravío, pérdida, enfermedad o accidente de un visitante es un deber colaborar con la atención de la emergencia o participar activamente en las actividades de búsqueda y rescate según lo establecido en el plan de manejo de emergencias y contingencias del sendero.
20. Estar debidamente avalados por la asociación/ organización comunal de Raudal del Guayabero o la que haga sus veces.
21. No presentarse en estado de embriaguez, o estar bajo el efecto de sustancias psicoactivas, al momento de presentar su servicio.
22. Las demás obligaciones de ley, particularmente las asociadas a la prestación de servicios turísticos y a la protección y conservación del patrimonio arqueológico de la Nación.

Parágrafo 1. En caso de que el ICANH y/o demás autoridades competentes, en lo concerniente a sus respectivas competencias, evidencien que el Prestador de servicio turístico responsable en el sendero del polígono de 'Raudal del Guayabero' incumpla con las obligaciones aquí establecidas y/o ponga en riesgo la conservación del patrimonio natural y/o arqueológico, se suspenderá la operación turística de forma temporal, a través de medidas administrativas o de los mecanismos establecidos por cada entidad, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas, las autoridades competentes adelantarán los procesos administrativos sancionatorios, correctivos, policivos y los demás a los que haya lugar.

ARTÍCULO 14. Obligaciones de los intérpretes locales. Las normas específicas que los intérpretes locales deben acatar en relación con el sendero son las siguientes:

1. Preparar previamente el servicio y los equipos necesarios.
2. Dar la bienvenida a los visitantes, y acompañarlos durante todo el recorrido, gestionando los tiempos y paradas según lo establecido en la capacidad de carga ecoturística, cumpliendo con el buen manejo al grupo.
3. Realizar la actividad de acompañamiento de visitante únicamente en el sendero autorizado en el presente acto administrativo.
4. Realizar una charla de inducción a los visitantes previo al ingreso del área arqueológica protegida, en donde se informe la longitud del recorrido, las consideraciones que los visitantes deben tener, los posibles riesgos y las buenas prácticas del turismo.
5. Ofrecer a los visitantes la información interpretativa del sendero durante el recorrido, empleando las estaciones y los tiempos definidos para cada una, de manera que favorezca la distribución adecuada de los visitantes en el sendero, según lo establecido en el estudio de capacidad de carga ecoturística.
6. Contar con los siguientes elementos mínimos de trabajo para desarrollar su actividad: morral pequeño, botiquín de primeros auxilios, cuerda, silbato, sistema de comunicaciones, botas, machete y elementos de bioseguridad en caso de emergencia sanitaria. Adicionalmente, portar un uniforme o distintivo que lo identifique como intérprete local el, cual será definido por la Asociación responsable de agrupar los intérpretes locales.
7. A los visitantes que deseen ingresar en la zona del túnel, la Asociación que agrupe a los intérpretes locales debe ofrecer el préstamo de cascos y linternas.
8. Articular acciones con el guía de turismo acompañante del grupo.
9. Colectar la información de los indicadores del plan de monitoreo que le sean asignados, según lo descrito en las hojas metodológicas en el estudio de capacidad de carga.
10. Aplicar la encuesta de satisfacción a los visitantes a su grupo y entregarlas al coordinador de intérpretes.
11. Verificar que los visitantes que conforman el grupo, y el guía de turismo, cumplan con los requisitos de ingreso al sendero arqueológico y porten los elementos básicos mínimos requeridos para el desarrollo de la actividad, definidos en el presente acto administrativo.
12. No realizar recorridos al sendero con grupos de más de 10 visitantes por intérprete local (Incluido el guía de turismo, si fuera el caso).
13. No presentarse a desarrollar sus actividades en estado de alicoramiento, o estar bajo el efecto de sustancias psicoactivas.
14. No permitir el ingreso a visitantes que se encuentren en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancia sicotrópicas.
15. Ayudar a mantener las instalaciones presentes en el sendero en buen estado.
16. Conocer el plan de emergencias y contingencias del área natural y arqueológica protegida, tener claridad frente a sus responsabilidades en el manejo y atención de emergencias, y hacer parte de su ejecución, cuando sea necesario.
17. Informar oportunamente a las autoridades competentes sobre algún hecho o situación que pueda afectar negativamente los valores naturales y arqueológicos.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas, las autoridades competentes adelantarán los procesos administrativos sancionatorios, correctivos, policivos y los demás a los que haya lugar.

ARTÍCULO 15. Obligaciones de los guías profesionales de turismo. Las normas específicas que los guías profesionales de turismo deben acatar en el sendero son las siguientes:

1. Contar con la tarjeta de guía profesional.
2. Tener el Registro Nacional de Turismo Activo.
3. Realizar la reserva de ingreso para el grupo con antelación por medio de la Asociación responsable de la prestación de servicios de sendero arqueológico.
4. Los guías de turismo certificados ajenos a la asociación / organización comunitaria veredal de Raudal del Guayabero, deberán ingresar al sendero con su grupo de visitantes acompañados por un intérprete local que cumpla con los términos del artículo 14 de la presente Resolución.
5. Las funciones del guía de turismo son orientar, asistir, conducir e instruir al visitante.
6. El guía de turismo compartirá temporalmente el liderazgo del grupo con el intérprete local en relación con la conducción e instrucción del grupo durante el recorrido en el sendero. Esto debido a que el intérprete local es el responsable del manejo adecuado de los tiempos en cada estación del sendero y la correcta distribución de los grupos para el cumplimiento de la capacidad de carga ecoturística. Este liderazgo compartido cesará por parte de intérprete local una vez finalice la actividad contratada dentro del sendero arqueológico.
7. Asegurarse que los visitantes realicen el registro en el centro de información turística de la vereda previo al inicio del recorrido, y que cumplan con los requisitos de ingreso al sendero arqueológico.
8. Informarse con anterioridad sobre los elementos mínimos que deben llevar los visitantes para realizar el recorrido, y asegurarse que los visitantes los porten al momento de desarrollar la actividad.
9. Portar un uniforme o distintivo que lo identifique como guía de turismo, y un equipo básico conformado por: morral pequeño, botiquín de primeros auxilios, silbato, cuerda y botas.
10. Asegurarse que la reserva y gestión del grupo de visitantes respete las medidas determinadas en la capacidad de carga ecoturística.
11. Verificar que los visitantes no se encuentren en estado de embriaguez ni bajo el efecto de sustancia sicotrópicas.
12. Cumplir y hacer cumplir por parte de los visitantes los reglamentos del sendero arqueológico.
13. Dar ejemplo al visitante en la aplicación de las buenas prácticas turísticas e instar a los visitantes a su aplicación.
14. Velar por la conservación de los recursos naturales y arqueológicos dentro del polígono del área arqueológica protegida.
15. Velar por el cuidado de las instalaciones turísticas.
16. Mantener el aseo del sendero y las demás áreas sociales dispuestas para el turismo.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas, las autoridades competentes adelantarán los procesos administrativos sancionatorios, correctivos, policivos y los demás a los que haya lugar.

ARTÍCULO 16. Obligaciones de los visitantes. Las normas específicas que los visitantes deben acatar en el sendero son las siguientes:

1. Cumplir con los requisitos para el ingreso al sendero arqueológico establecido en este acto administrativo para el polígono Raudal del Guayabero.
2. Cumplir todas las normas y reglamentaciones que sean expedidas por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, incluyendo las del patrimonio arqueológico, reglamentaciones ambientales, de conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, uso del suelo, este acto administrativo, y demás disposiciones normativas.
3. Velar por la conservación y respeto hacia los recursos naturales, el patrimonio arqueológico y las comunidades humanas.
4. Todo visitante que realice recorridos por el sendero arqueológico deberá ir en compañía de un intérprete local autorizado. En caso de contratar con una agencia de turismo, también deberá ir acompañado por el guía de turismo de la agencia.
5. Portar los siguientes elementos como mínimo: calzado adecuado tipo bota o tenis con suela de agarre y que cubra el talón, sombrero o gorra e hidratación.
6. Denunciar ante los miembros de la Asociación veredal, operador turístico, personal del ICAANH o de la CDA, la realización de infracciones y delitos cometidos dentro del polígono del área arqueológica protegida.
7. Mantener aseados y en orden los sitios de visita.

8. Tomar todas las medidas de seguridad personal que sean necesarias. En ese sentido, notificar al intérprete local todas las condiciones de salud que sean importantes a tener en cuenta para realizar el recorrido ecoturístico.
9. Asistir a la charla de bienvenida, con el fin de recibir toda la información necesaria sobre el recorrido.
10. Transitar únicamente por el sendero autorizado en los horarios establecidos.
11. No tomar fotografías con flash a los paneles de pinturas rupestres.
12. Está prohibido tocar o acercarse a menos de 3 metros de distancia de los paneles con pinturas rupestres. También se requiere respetar la distancia de los separadores ubicados en los paneles.
13. En el caso de presentarse alguna emergencia, anomalía y/o inconformidad, deberá ponerse en contacto de manera inmediata con el intérprete local asignado para el recorrido.
14. Atender las recomendaciones de los intérpretes locales, guías profesionales de turismo, personal del ICANH o la CDA u otras autoridades competentes.
15. No dejar alimentos y residuos en el sendero y zonas comunes.
16. Respetar la vida silvestre y abstenerse de alimentar la fauna.
17. No utilizar aparatos de reproducción de sonido.
18. Cada persona debe responsabilizarse de sus objetos personales. Evitar abandonar objetos o equipos.
19. No se permite verter, introducir, distribuir, usar y/o abandonar sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños a ellos.
20. No se permite hacer cualquier clase de fuegos en el área.
21. No está permitido pernoctar en el polígono arqueológico, ni en ninguna parte del sendero.
22. No está permitido causar daño, alterar, modificar o remover a las instalaciones, equipos, señales, avisos, vallas y demás infraestructura presente en el área.
23. No se permite la cacería, ni recolectar cualquier producto de flora y fauna.
24. Absténgase de introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores, y/o propágulos de cualquier especie.
25. No se permite la entrada de mascotas.
26. No se permite el consumo de bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas durante el recorrido. Igualmente, está prohibido el ingreso bajo efectos embriagantes o de sustancias psicotrópicas.
27. Está prohibido fumar durante el recorrido.
28. No está permitido hacer excavaciones, salvo aquellas con previa autorización del ICANH.
29. No vender, comercializar o distribuir productos de cualquier índole, dentro del área, con excepción de aquellos previamente autorizados.

Parágrafo 1. En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas, las autoridades competentes adelantarán los procesos administrativos sancionatorios, correctivos, policivos y los demás a los que haya lugar.

Parágrafo 2. En caso de presentarse algún accidente y/o lesión provocada por la falta del debido cuidado y/o incumplimiento de las anteriores obligaciones al interior del polígono arqueológico de 'Raudal del Guayabero', el ICANH no asume ningún tipo de responsabilidad civil, penal ni administrativa alguna.

ARTÍCULO 16. Excepcionalidades. Las excepciones permitidas en el sendero son las siguientes:

1. Visitantes medicados con sustancias psicoactivas que presenten la respectiva prescripción médica.
2. El consumo de plantas tradicionales como el yopo, mambe, entre otras, estarán permitidas únicamente durante el desarrollo de actividades tradicionales por parte de comunidades indígenas previamente organizadas.
3. Solo se permitirá el ingreso de perros de asistencia o de servicio para personas que lo requieran, condición que debe estar debidamente certificada por un profesional en medicina. Los perros de asistencia son aquellos que han sido adiestrados para ayudar a las personas con discapacidad física o mental en el desarrollo de las labores propias de la vida cotidiana. Para el caso de animales de apoyo emocional (AAE) que son animales que ayudan a las personas a superar miedos, ansiedad o traumas, brindando apoyo terapéutico a su tutor a través del afecto y la compañía, se debe contar con una prescripción de un médico, psicólogo o psiquiatra. Adicional a este certificado se necesita que el animal esté entrenado en obediencia básica para que no represente peligro para las demás personas, o para la fauna local. La documentación legal que se debe presentar es la siguiente:

- Prescripción de un médico, psicólogo o psiquiatra (en papel membretado, con firma original, con número de matrícula y datos de contacto).
- Declaración de que el animal de apoyo hace parte del tratamiento para la condición diagnosticada, incluyendo nombre del animal, la especie, raza y edad.

- Certificado veterinario debidamente fechado y firmado por el profesional de salud con su número de matrícula, el cual certifique que el perro se encuentra clínicamente sano descartando el curso de una enfermedad o presencia de endoparásitos. Este certificado éste no deberá tener una antigüedad mayor a 5 días.
- Deberá presentarse el certificado de vacunación vigente (debe contener vacunas contra: parvovirus, moquillo canino, rabia, leptospirosis, coronavirus, hepatitis infecciosa canina y para influenza canina).
- Se prohíbe el ingreso del animal a los cuerpos de agua

El dueño del animal se deberá hacer cargo de las responsabilidades relacionadas con el animal: recipiente y agua para que el animal pueda beber, bolas o papel para recolectar las heces y cargar alimento que el animal requiera.

ARTÍCULO 17. Veeduría y Supervisión del ICANH frente al cumplimiento de las obligaciones. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH- ejercerá veeduría constante y podrá supervisar y verificar en cualquier momento y lugar, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente capítulo, así como de la Resolución en su conjunto por parte de Prestadores de servicio Turístico autorizados, intérpretes locales, guías de turismo y visitantes, en el polígono de 'Raudal del Guayabero' del Área Arqueológica Protegida Serranía de La Lindosa.

CAPÍTULO V – ACCIONES DE MANEJO, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL ICANH APLICABLES EN EL POLÍGONO DE 'RAUDAL DEL GUAYABERO' DEL ÁREA ARQUEOLÓGICA PROTEGIDA DE LA LINDOSA.

ARTÍCULO 18. Acciones de Manejo. Según lo establecido en el documento "Determinación de la capacidad de carga ecoturística de los sitios arqueológicos: Raudal del Guayabero y Cerro Pinturas en la zona de reserva forestal protectora Serranía La Lindosa – Angosturas II, Guaviare", acogido por la presente resolución, se analizaron y priorizaron los impactos generados al sendero y se definió las siguientes acciones para su manejo con el propósito de controlar o minimizar estos impactos.

• Generación de aguas residuales con los servicios sanitarios y de cocina	• Microfauna, especies de fuentes hídricas	Media	Gestionar Sistemas de tratamiento de aguas residuales (STAR) para los servicios sanitarios.
• Generación de ruido		Baja	Recomendaciones previas para evitar hablar fuerte en la caminata
• Ingreso de mascotas a los senderos	• Aves y mamíferos (monos churuco - ardilla)	Baja	Ofrecer el servicio de guardería de mascotas, mientras el visitante realiza el recorrido, construir las instalaciones necesarias y obtener el equipamiento que se requiera.
• Generación de basura en el sendero	• Suelos francoarenoso - franco limoso Curso de agua Caño pinturas	Baja	Los visitantes van acompañados obligatoriamente de un intérprete local. Este recoge las basuras que encuentre abandonadas en el sendero, da recomendaciones a los visitantes. Retirar los puntos ecológicos y motivar que los visitantes carguen sus residuos sólidos hasta San José o hasta ciudades de origen donde exista una adecuada disposición final de los residuos sólidos. Prohibir el uso de elementos desechables para la prestación de servicios de alimentación, y en general para la comunidad. Obtener la dotación y equipamiento adecuado para ofrecer los servicios de alimentación.
• Visita y tránsito de grupos numerosos de visitantes.	• Suelo y la vegetación	Baja	Visita obligatoria con acompañamiento de guía e intérprete local e implementación de las medidas de manejo asociadas a la capacidad de carga ecoturística (personas por grupo incluido guía e intérprete local)
• Ingreso de personas por rutas no establecidas o sin permiso de la comunidad	• Fauna (aves, mamíferos, reptiles, etc.). Pinturas	Baja	Vigilancia por parte de las personas de la asociación de turismo conformada por la Junta de Acción Comunal. Incentivar la formalización de los PSE para realizar actividades turísticas en el sitio y Construir e implementar una reglamentación oficial para cada sitio arqueológico.

Presión	Impacto	Nivel de priorización	Acciones de manejo
Sendero Arqueológico Raudal del Guayabero • Contacto directo de visitantes con pinturas. Grafitis sobre las pictografías o los paneles Personas tomando fotos con flash. Retirar fragmentos de los paneles. Presencia de termitas, hongos, líquenes, escorrentía, etc. Deforestación o cambios en la cobertura vegetal en zonas adyacentes a las pinturas, ocurrencia de incendios	• Pinturas rupestres	Media	Para las afectaciones naturales, el ICANH define el manejo. Para las afectaciones antrópicas se tiene unas varandas de separación para evitar el contacto con las pinturas. Se manejan grupos de máximo 11 personas incluido el guía e intérprete, para facilitar el manejo del grupo. Obligatoriedad en el acompañamiento de los grupos de visitantes por parte de un guía y un intérprete local. Se da una charla de inducción y se restringe el uso del flash y uso de aerosoles o aspersores como repelentes o bloqueadores en el sitio arqueológico. Elaborar un guión de interpretación arqueológica, cultural y ambiental estandarizado a partir de información científica y conocimiento tradicional indígena, y capacitar a los intérpretes y guías para su adecuado uso. Contar con el número de intérpretes locales suficiente para el acompañamiento de los visitantes e implementar un sistema de reservas que permita la organización de la operación turística. Establecer un reglamento para la visita a los sitios que es tipo obligatorio, así como un manual de buenas prácticas ecoturísticas que es de tipo voluntario, divulgarlos y aplicarlos.

ARTÍCULO 19. Seguimiento a la Implementación de la Capacidad de Carga y Monitoreo de Impactos. Las autoridades competentes, realizarán el seguimiento periódico a la implementación de la capacidad de carga turística y demás parámetros establecidos en este acto administrativo, a través de los indicadores de sostenibilidad turística propuestos en el estudio técnico de capacidad de carga y Plan de monitoreo de impactos del turismo en el área protegida, dicho seguimiento deberá hacerse por lo menos una (01) vez al año en la temporada alta del atractivo turístico.

No.	Tipo de indicador	Indicadores	Tipo de indicador	Periodicidad
1	Ambientales	Número de especies de fauna avistada cada mes (Mamíferos y aves)	Estado	Anual
3		Volumen de agua vertida	Presión	Mensual
3		Cantidad residuos sólidos generados mensualmente en los sitios de recepción de visitantes.	Presión	Mensual
4	Arqueológicos	Área de pinturas deterioradas por proceso naturales y por procesos antrópicos.	Presión	Anual
5	Turísticos	Cantidad de visitantes diarios, mensuales y anuales por sitio arqueológico	Presión	Diario
6		Variación en el nivel de satisfacción del visitante.	Respuesta	Mensual
7		Número de mantenimientos e intervenciones en el sendero	Efectividad	Semestral
8	Socio económicos	Número de personas de la comunidad local que se benefician del turismo	Respuesta	Quincenal
9		Cantidad de Ingresos económicos generados a la comunidad local por el turismo.	Respuesta	Quincenal

13

ARTÍCULO 20. Responsabilidades de Autoridades competentes. Se tendrán como las responsabilidades específicas de las autoridades competentes en el polígono de 'Raudal del Guayabero' del Área Arqueológica Protegida de La Lindosa, las siguientes:

1. Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH-. Entidad responsable de generar lineamientos para la protección del patrimonio arqueológico, y realizar seguimiento y control en su cumplimiento, así como apoyar procesos de fortalecimiento de capacidades y habilidades relacionadas al patrimonio arqueológico para actores del territorio. El ICANH como autoridad competente en el sitio estará a cargo de:

1. Coordinar, autorizar y supervisar todas las acciones dentro del Área Arqueológica Protegida.
2. Coordinar las acciones de conservación del sitio, entre las que se encuentra, formular e implementar el programa de conservación de las pinturas rupestres.
3. Diseñar e implementar el sistema de señalización interpretativa del lugar.
4. Hacer mantenimiento del sistema de señalización interpretativa del lugar.
5. Establecer la capacidad de carga y reglamentación turística del sitio y hacer seguimiento y control a su cumplimiento.
6. Llevar el control de las estadísticas de visitantes del lugar, para lo cual el poseedor del predio deberá entregar mensualmente al ICANH los datos de registro de visitantes.
7. Brindar información sobre la protección del patrimonio arqueológico a los visitantes e investigadores que ingresen al sitio.
8. Brindar apoyo a los procesos comunitarios de la vereda Raudal del Guayabero en torno a la protección del patrimonio arqueológico.
9. Aplicar el régimen sancionatorio establecido en la Ley a quienes adelanten acciones contrarias a la protección del patrimonio arqueológico.

¹³ Tabla 3. Indicadores sostenibilidad turística sugeridos para el monitoreo de impactos del turismo sitios arqueológicos.

2. Corporación para el desarrollo sostenible del Norte y Oriente Amazónico -CDA-

. De conformidad con las competencias previstas por el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y por el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde la administración del área protegida RFPNSLLA II, bajo los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo que implica para la CDA determinar la viabilidad para el desarrollo de las actividades permitidas en el área, en función de la protección de los objetivos de conservación consignados en el respectivo plan de manejo. Tiene como objetivo estructurar e implementar políticas, planes, programas y proyectos que propendan por la conservación, protección y recuperación del ambiente y recursos naturales renovables, concomitante con su función de autoridad ambiental. Se encarga de promover el conocimiento y utilización de la riqueza natural de su jurisdicción, promoviendo la investigación científica y transferencia de tecnología con el fin de innovar y generar nuevas oportunidades de desarrollo.

3. Alcaldía Municipal de San José del Guaviare. Responsable de la reglamentación del turismo municipal, generar procesos de fortalecimiento de capacidades y habilidades en los prestadores de servicios turísticos y demás actores del territorio, y corresponsable de implementar los lineamientos para la conservación del patrimonio arqueológico protegido emitidos por el ICAANH, en virtud de lo señalado por el Decreto 1080 de 2015, en particular el parágrafo 2 del artículo 2.3.1.4 que insta para las entidades territoriales la obligación de *"establecer medidas para la protección, la salvaguardia y la sostenibilidad del patrimonio cultural de su respectivo territorio, articulando los planes de desarrollo e instrumentos de ordenamiento territorial con el patrimonio cultural"*; y el artículo 2.6.1.9. que establece que las entidades territoriales están obligadas a *"adoptar las medidas necesarias para contribuir al manejo adecuado tendiente a la protección del patrimonio arqueológico situado en sus respectivas circunscripciones"*.

4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Responsable de la declaración de las zonas de reserva Forestal Protectora Nacional, de elaborar los planes de manejo ambiental de estas áreas protegidas en conjunto con la Corporaciones y otorgar los permisos para el desarrollo de proyectos asociados a las actividades permitidas en la reserva forestal protectora Nacional Serranía de La Lindosa y Angosturas II, según lo dispuesto en la resolución 1274 de 2014. En relación con el turismo, el literal g del artículo 2 de dicha ley permite el desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras, previo trámite del permiso ambiental ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

5. La Secretaría de Cultura y Turismo Departamental. Responsable de gestionar y promocionar el turismo en el sendero arqueológico e implementar los lineamientos para la conservación del patrimonio arqueológico protegido emitidos por el ICAANH, en virtud de lo señalado por el Decreto 1080 de 2015, en los referidos artículos 2.3.1.4 y 2.6.1.9.

ARTÍCULO 21. Medidas por Incumplimiento. El incumplimiento a la presente normatividad podrá dar lugar a las siguientes medidas por parte de las autoridades competentes:

- 1.** Las medidas establecidas en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 -Código nacional de convivencia y seguridad ciudadana-, por parte de las autoridades policivas.
- 2.** Las medidas preventivas y/o sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009 -Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones- por parte de la autoridad ambiental y en el marco de la normatividad turística del país.
- 3.** Las sanciones previstas en la Ley 300 de 1996 -Por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones- y demás que la modifican, sustituyen o complementan.
- 4.** Ley 2068 de 2020 y/o sus decretos reglamentarios o las disposiciones que le adicionen, modifiquen o sustituyan. Esta ley establece que los prestadores de servicios turísticos deben cumplir con las normas ambientales y el uso de los recursos naturales. El incumplimiento conlleva al cierre temporal o definitivo del establecimiento y a la suspensión de la inscripción al registro nacional de turismo. Las mismas sanciones podrán ser impuestas a quienes sin estar inscritos en el RNT, presten servicios turísticos o se presenten ante el público como prestadores de servicios turísticos, sin estar habilitados para ello.
- 5.** El artículo 28 de la ley 2068 de 2020, establece las conductas de los prestadores de servicios turísticos que son objeto de sanciones. Estas conductas incluyen la promoción, oferta o prestación de servicios turísticos en lugares en que esté prohibido el ejercicio de la actividad o que no cuenten con los permisos o requisitos exigidos para ello.

6. El artículo 29, de la 2068 de 2020, establece sanciones de carácter administrativo por parte de la superintendencia de Industria y Comercio, cuando los Prestadores de servicios Turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la ley 300 de 1991. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta.

7. Las medidas contempladas en el régimen especial de protección del patrimonio arqueológico, el cual comprende la Ley 397 de 1997 -Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias-, la Ley 1185 de 2008 -Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones-, el Decreto 1080 de 2015 -Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura-, el Decreto 138 de 2019 - Por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura- y demás normas complementarias, incluyendo la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

8. La Junta de Acción comunal veredal, podrá establecer procedimientos y sanciones propias en caso de incumplimientos al acto administrativo por parte de los miembros de su jurisdicción. Este procedimiento y sanciones deberán ser aprobados por la JAC en Asamblea ordinaria.

CAPÍTULO VI – DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 22. Rigor y Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su expedición y debida publicación en el portal web oficial del ICAANH y su vigencia será de cinco (5) años a partir de su publicación.

Parágrafo: La vigencia de la resolución podrá actualizarse en la medida de las necesidades que se evidencien.

ARTÍCULO 23. Concertación. El presente acto administrativo fue concertado con la comunidad del polígono de '*Raudal del Guayabero*' y la delegación del ICAANH en visitas al territorio en las fechas 31 de octubre de 2024 y 19 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO 24. Deber de información al público. El contenido de la presente resolución será publicado previo a su entrada en vigencia, mediante el portal web oficial del ICAANH <https://www.icanh.gov.co/>, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con la Resolución 796 de 5 de octubre de 2024, ICAANH, esta publicación se realizará por quince (15) días.

ARTÍCULO 25. Publicación. Publíquese el contenido de la presente Resolución administrativa mediante el portal web oficial del ICAANH <https://www.icanh.gov.co/>.

ARTÍCULO 26. Comunicación. Comuníquese el presente acto administrativo a las autoridades competentes, especialmente a la Corporación para el desarrollo sostenible del Norte y Oriente Amazónico -CDA-, a la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, la Gobernación del departamento del Guaviare, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a las Juntas y organizaciones comunales presentes en el polígono de '*Raudal del Guayabero*', en virtud del artículo 6 de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo. Comuníquese el presente acto administrativo a los Prestadores de Servicio de Turismo, Intérpretes Locales y Guías de Turismo y demás Asociaciones y/o Organizaciones de turismo con presencia en el polígono de '*Raudal del Guayabero*' del Área Arqueológica Protegida de La Lindosa.

ARTÍCULO 27. Recursos. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de de 2023.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALHENA CAICEDO FERNÁNDEZ
Directora General

Proyectó:

Angela Cárdenas Sena
Abogada contratista
Oficina Asesora Jurídica

Revisó y aprobó:

Anny Catalina López
Coordinadora
Grupo de Patrimonio

Proyectó:

Luis Felipe Navarro
Arqueólogo contratista
Grupo de Patrimonio

Aprobó:

Fernando Montejo Gaitán
Subdirector
Subdirección de Gestión del Patrimonio

Revisó y aprobó:

Silvia Morón Castañeda
Abogada contratista
Dirección General

Aprobó:

Jeyson Rodríguez Pacheco
Jefe
Oficina Asesora Jurídica